

precariedad, pasará aviso al Ministerio de Justicia para que mande recaudar la cantidad que montare el abono, por medio del Tesorero respectivo. Si el Presidente del Tribunal no diere cumplimiento a estas disposiciones, será depuesto de su destino por el Congreso.

En seguida se consideró en segundo debate el proyecto que asigna una renta vitalicia a los Obispos dimisionarios, no sin haberse leído antes, el siguiente informe de la Comisión Eclesiástica: Señor Presidente de la H. Cámara del Senado - Señor: - Nuestra Comisión de Negocios Eclesiásticos ha examinado el proyecto de ley que asigna una renta vitalicia a los Señores Obispos dimisionarios de la República, y lo halla muy aceptable y aun necesario por las razones expuestas por el Señor Ministro de Culto en su comunicación adjunta al mencionado proyecto. Es este el parecer que sometemos a vuestra ilustrada consideración, igualmente que de toda la H. Cámara. Con Piedad - Julio Montevideo - Acosta

Después de lo cual a las cuatro de la tarde se levantó la sesión

El Presidente.  
P. J. Lizarraburu

El Secretario  
N. Aguirre

Sesión del viernes 23 de Mayo.

Se abrió a las doce del día con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Cubo, Caamaño, Cárdenas, Córdova (Carlos J.), Chaves, Chiriboga, Echeverría Leona, Ed

64  
punta, Guerrero, Jaramillo, Madrid, Morcedo,  
Matorrillo, Paz, Peña, Piedra, Torre, Que-  
vedo, Riofrio, Salazar, Viteri y Ventanilla.

Aprobada el acta de la sesion anterior  
se leyó el oficio del Señor Ministro de Ins-  
trucción Pública, con traído a informar que  
la Comisión consultiva de Justicia no ha-  
bia dado contestación acerca de si el Ban-  
co del Ecuador ha tenido o no razón para  
negarse a devolver los fragores del im-  
puesto sustitutivo del divano. En seguida  
leyóse un oficio del Ministerio de Hacia-  
da, adjunto al cual vino un proyecto de  
Código Fiscal, pasó a la Comisión 2.<sup>a</sup> de  
Hacienda.

Se puso en conocimiento de la H. Cámara  
el siguiente proyecto de decreto: "El Con-  
greso de la República del Ecuador. Por  
cuanto en el invierno decaen las entradas  
fiscales y el Tesoro se ve imposibilitado de  
atender completamente a los gastos del  
servicio público, lo cual obliga al Gobierno  
a contraer préstamos y gravar al Erario  
con crecidos intereses. Decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Poder Ejecutivo para que  
pueda emitir 1.200.000 sures en billetes del  
Tesoro en el curso de 1891 a razón de 200.000  
sures en cada uno de los meses de Enero,  
Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Igual autorización se concede por 500.000  
en 1892 emitiendo 5.100.000 en cada uno de  
los primeros seis meses.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Billetes del Tesoro serán de valor de  
un sure y llevarán el número de orden  
desde 100 hasta 20.000.000 y las series A,  
B, C, D, E, F, correspondiente a cada mes.

Art. 3.<sup>o</sup> Los billetes del Tesoro serán de obligatoria  
recepción en especial para las Aduanas, Teso-  
rerías, Colectorías y Receptorías fiscales y

Municipales, e Eclesiásticas de Instrucción y Beneficencia

- 4.º Los billetes llevarán la firma del Ministro de Hacienda, del Secretario de la Junta de Crédito Público, del Gobernador y del Tesorero de la Provincia de Pichincha y los sellos del Ministerio y de la Gobernación.
- 5.º Los billetes tendrán circulación forzosa con el valor de cambio en ellos fijado y con las mismas condiciones que la moneda suera de plata y servirán en todas las operaciones, fiscales, Comerciales, e industriales, en todas las obligaciones y contratos y en toda clase de pagos.
- 6.º Las estipulaciones anteriores o posteriores a la emisión de Billetes del Tesoro, de pagar en plata u oro, de no recibir billetes de curso forzoso o cualquiera otro compromiso que tienda a excluir de las transacciones los billetes de Tesoro, no tendrán valor ni producirán efecto, pues estos quedan iguales a la moneda de suera en cuanto a las condiciones del curso legal.
- 7.º Los que directa o indirectamente pretendieren depreciar los referidos billetes o dificultar su circulación ya sea excluyendo en sus contratos y debilitando su fuerza de cambio o al tando su equivalencia, que tienen con la moneda circulante y los demás billetes de Banco o introduciendo otras diferencias perjudiciales, serán juzgados y castigados con arreglo al Código Penal.
- 8.º La Policía impondrá como pena correccional, a los que se negaren a recibir los billetes del Tesoro, una multa igual al valor del billete o billetes rechazados.  
El empleado a quien correspondiera el cumplimiento de esta disposición que por descuido o condescendencia, la contraviniera, será juzgado y penado con arreglo a la ley.

60  
al Código Penal.

El tenedor de un billete rechazado que no se quejare oportunamente a la autoridad designada perderá su valor.

El que presenciare o tuviere conocimiento de que en las obligaciones o contratos celebrados por los campesinos, jornaleros, sirvientes, domésticos y mujeres pobres, se hubieren cometido los abusos que se mencionan en el art.º 5.º de este decreto, y no lo pusiere en conocimiento de la autoridad respectiva, será castigado con una multa de cuatro a cincuenta sueros, según las circunstancias, y con el doble si fuere empleado de Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Al Juez o escribano que autorizare contratos en que sean contrabandeados los ~~propósitos~~ que se definen en el presente decreto, se le impondrá una multa de cincuenta a cien sueros, según los casos, la que no lo eximirá de la responsabilidad judicial.

9.º El aumento de los derechos de aduana decretado por la presente Legislatura se colocará en un Banco en cuenta corriente y se destinará especialmente a la amortización de los billetes del Tesoro, desde el mes de Julio, puesto que este aumento no está hipotecado al Banco del Ecuador.

10. Queda a juicio del Ejecutivo anticipar el tiempo de la amortización de estos billetes, así como disminuirá o suspenderá su emisión.

11. Los Tesoreros darán principio a la amortización, por setenta frutes desde el mes de Julio.

12. Desde que principie la amortización en los términos del art.º 10, los billetes serán

de voluntaria amortización

- 13. Si al fin del año 1891 no estuvieren amortizados los billetes por el valor íntegro de 1.200 millones, la emisión que se haga en el 1892 será complementaria, de esta cantidad, repartiéndola por partes iguales entre los seis meses del año.
- 14. Las Juntas de Hacienda de cada provincia inscribirán cada mes si contar desde el 1.º de Agosto, los billetes que hubieren amortizado las tesorerías, dejando constancia de esta operación en una acta de la que el Gobernador remitirá una copia al Ministerio de Hacienda y entregará otra al Tesoro para comprobante de su cuenta.
- 15. El jefe de Sección de Crédito Público llevará cuenta y razón de las cantidades emitidas, así como de las amortizadas y el Ministro de Hacienda dará informe detallado al Congreso.
- 16. No se aceptarán ni serán amortizadas por las Tesorerías, los billetes en que por sus roturas, manchas o raspaduras, no puedan ser reconocidas las firmas, la letra de la serie y el número del registro.
- 17. Los falsificadores de estos billetes, sus cómplices, auxiliadores o enmendadores, serán castigados con arreglo al Código Penal.
- 18. Cualquiera autoridad o empleado público que notare señales de falsificación en los billetes del Tesoro, hará reconocer por dos peritos, sentar por escrito la diligencia y promoverá, los billetes y al portador a disposición del juez competente para el juzgamiento e imposición de la pena.
- 19. Se faculta al Poder Ejecutivo, para que pueda negociar con cualquiera de los Bancos la colocación, incubación y amortización de los billetes del Tesoro y asignarles una co-

63  
misión cortésima. Dado O.<sup>a</sup>

El H. Moscoso dijo: como este proyecto (hablaré con franqueza) trata de autorizar al Poder Ejecutivo para la emisión de "Papel moneda," estoy porque no fuese ni a segunda discusión; por consiguiente pido que en el acta conste mi voto negativo.

El H. Vázquez: por malo que sea el proyecto debe discutirse.

El H. Matovelle: soy del parecer del H. Moscoso. Un proyecto de esta clase no debe ni discutirse, porque la sola discusión produciría grande alarma en el pueblo. Quiero por tanto que el Señor Secretario haga constar también mi voto negativo. Consultado el parecer de la H. Cámara, pasó el proyecto a 2.<sup>a</sup> discusión y a la Comisión de Crédito Público.

La Junta calificadora presentó el informe siguiente: "Señor Presidente. Examinados con la mayor atención los documentos que fueron presentados para la calificación del Señor Coronel Don Mariano Barona como Senador por la provincia de Los Rios, resulta: que aun cuando es cierto que obtuvo en la última elección 327 votos, no pudo ni debió ser denominado Segundo Senador, ni Senador principal como lo expresó el Presidente de la Municipalidad de Babahoyo, en sus comunicaciones de 21 de Mayo y 9 de Abril del año anterior; pues habiéndose declarado Senador principal al Señor D. Sr. D. Lorenzo R. Peña porque obtuvo 539 votos en la misma elección y no debiendo nombrarse mas de uno para este cargo, es claro que el Señor Barona debía ser considerado como suplente para el primer

sente periodo Constitucional. Tampoco pudo el Sr. Gobernador de Los Rios convocar al expresado Senor Coronel Barona para que concurriera a esta Legislatura, como lo hizo en su oficio de fecha 18 de Abril anterior puesto que no habia llegado el caso previsto por la ley. Por estas consideraciones vuestra Comisi6n Calificadora es de sentir que el memorado Senor Coronel Barona no puede por ahora formar parte del Senado y que debis llamar al Senor Don Emilio Roca para que tome asiento en el con el mismo derecho con que lo hizo en 1888, salvo nuestro mas respetado concepto. Quito, a 23 de Mayo de 1890. Guerrero - Chiriboga - Ponce - Cacerenas - Viquez.

Fue aprobado en consecuencia, y se ordeno llamar al suplente Senor D. Emilio Roca.

El Sr. Cacerenas dijo: debe llamarse a los Suplentes de todos los H. H. Senadores que faltan, cuidando eso si de hacerlo con los que esten habiles para no perder el tiempo en trabajos inoficiosos.

Se ley6 en 3a discusion el informe presentado por la segunda Comisi6n de Hacienda acerca del proyecto sobre la facultad de admitir el pago de las contribuciones fiscales, en dinero y bonos emitidos por el Gobierno Provisional de 1883. Despues de un corto debate, en que terciaron los H. H. Viquez, Paz, Salazar y Ponce, este ultimo con apoyo del Sr. Paz, hizo la moci6n siguiente: Que se suspenda la discusion del proyecto de decreto relativo a disponer que se reciba en pago de las contribuciones fiscales el setenticinco por ciento en dinero y el veinticinco por ciento en bonos emitidos por el Gobierno Provisional de 1883; hasta

70  
que se obtenga del Ministerio de Hacienda los datos necesarios para el esclarecimiento de este asunto." La cual fué aprobada.

Se leyó la siguiente propuesta del Sr. Conde de Pedernales:

## Proyecto del Banco Nacional del Ecuador

Art. 1.º La Banque d'Escompte de Paris establecida en el curso de un año, a partir de la fecha de la concesión, en Banco de descuento, depósitos, cuentas corrientes, circulación y emisión bajo el nombre de "Banco Nacional del Ecuador"

Art. 2.º El Banco Nacional del Ecuador tendrá su domicilio en Quito y una sucursal de 1.ª clase será establecida en Guayaquil; podrá también establecer libremente sucursales o Agencias en Cuenca, Riobamba y en los demás centros comerciales de la República.

Art. 3.º El Capital suscrito del Banco será cuatro millones de sucres, del cual los accionistas deberán por lo menos desembolsar el cincuenta por ciento.

Art. 4.º El Banco tendrá derecho de emitir billetes hasta por el triple de su existencia metálica.  
a) los billetes serán del valor de \$ 1, 5, 10, 20, 100, 500 y 1.000 pagaderos a la vista y al portador, en dinero efectivo, en la oficina principal del Banco y en sus agencias y sucursales donde estuvieren establecidas.

b) los billetes llevarán la firma de dos miembros del Consejo de Administración del Banco y las firmas de contrafirma habituales. Serán también sellados con un sello especial del Tesoro y de un sello del Banco.

c) Los billetes puestos en circulación por las Agencias y Sucursales, serán remitidos por la Oficina Central de Quito y llevarán además un



vello especial de la localidad a que correspondan.

Art. 5.º Para asegurar en todo tiempo la legalidad de las operaciones del Banco, el Gobierno nombrará dos Comisarios que vigilarán no sólo la emisión y canje de billetes, sino también la ejecución de este contrato y de los Estatutos en cuanto concierne a la seguridad del público, y además subcomisarios para vigilar en este sentido las sucursales.

Art. 6.º El Banco presentará mensualmente sus balances para ser publicados en el "Diario Oficial". El Gobierno tendrá el derecho de hacer presentar extraordinariamente el estado del Banco, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 7.º El Banco Nacional del Ecuador se compromete.

a) a abrir al Gobierno una cuenta corriente con el interés recíproco del siete por ciento anual.

b) a suministrar al Gobierno anualmente la cantidad que requiera para su presupuesto. Al efecto el Gobierno por medio de sus distintas Tesorerías, girará mensualmente en proporción. Estos giros se cargarán en el Débito de la cuenta corriente. Esta cuenta corriente se cortará el 31 de Diciembre de cada año y el saldo se pasará al año siguiente.

c) a llevar una contabilidad especial de la cuenta del Gobierno por sus giros detalladamente. Los giros que efectúen las Tesorerías deberán ser numerados. El 1.º de Enero de cada año el Gobierno presentará al Banco el folio del presupuesto y los giros no podrán exceder del noventa por ciento del presupuesto de ingresos.

d) a recibir diariamente en su oficina principal y sucursales el producto bruto de todos los impuestos y rentas de la Nación en general, con excepción de las que son recaudadas por Colectores remunerados con un tanto por ciento, las cuales se entregarán quincenalmente. Estas partidas se apli-

carán al Haber de la cuenta corriente.

e) a abrir una cuenta denominada "Servicio" de mensual de la deuda externa" y a separar de la cuenta general del Gobierno las partidas especiales que a esta cuenta se dediquen con el objeto de remitir a Europa y en tiempo útil de acuerdo con el Señor Ministro de Hacienda el montante de cada cupón.

f) a hacer el servicio de la deuda interna de acuerdo con el contrato que se celebre al efecto, separando también de la cuenta general del Gobierno, las partidas que a este objeto se dediquen.

g) a amortizar por medio de un contrato especial con el Supremo Gobierno toda la moneda feble circulante en la República.

h) a hacer acuñar toda la moneda nacional de oro, plata, cobre y níquel necesaria para las transacciones en toda la República y de acuerdo con el Supremo Gobierno.

i) a proporcionar al Gobierno los medios de consolidar su deuda interna por medio de emisión de Bonos consolidados cuyo arreglo sea motivo de un contrato especial.

j) Para el evento de que el Gobierno tuviera necesidad extraordinaria de fondos, el Banco proveerá suministrante hasta cincuenta mil sucos, previa la correspondiente contrata, deduciendo de los dividendos mensuales una cuota proporcional.

Art. 8.º

En compensación de las ventajas que el Banco Nacional del Ecuador suministra al Gobierno este se compromete a lo siguiente:

a) a no autorizar el establecimiento de nuevos Bancos de emisión en la República, obteniendo al efecto del Congreso de la República la reforma de ley de Bancos en este sentido.

b) a hacer entregar en la oficina principal de Guayaquil y sus sucursales, diariamente el producto de sus impuestos y contribuciones con excepción de

- las Colectividades que entregarán quincenalmente.
- e) a no disponer en favor de otro de ninguna de las rentas y contribuciones a que se refiere este contrato.
- f) a no emitir papel moneda de curso forzoso durante la existencia de este Banco.
- g) a preferir al Banco en igualdad de condiciones en todas las operaciones que el Gobierno pueda necesitar y que no estén especificadas en este contrato.
- h) a depositar en el Banco todos los fondos que perciba el Estado ya sea por empréstitos o en otras circunstancias.
- i) a obtener del Congreso de la República la creación de nuevos impuestos o el aumento de los existentes, siempre que fuera preciso, de suerte que el presupuesto de la República no arroje déficit en ningún caso y que los desembolsos del Banco por anticipos al Gobierno estén siempre garantizados por el producto de las rentas nacionales.

Art. 9.º En el caso imprevisto de una guerra o de desórdenes interiores, no podrán ser embargados ni confiscados las propiedades e inmuebles que el Banco hubiere adquirido legalmente en la República ni los capitales, depósitos, encaje en cartera, efectos, mercancías, letras o cualesquiera otros valores; en este mismo caso de guerra no se impondrá al Banco contribución alguna ni servicio militar a sus empleados. El Gobierno prestará mas bien al Banco todo su apoyo moral, y efectivo, para que en todo caso y en todo evento, siempre se le considere un establecimiento enteramente extraño a la política y pueda inspirar al Comercio y al público la mas completa seguridad y confianza para la conservación de sus propiedades e intereses.

Art. 10. Las operaciones del Banco que serán enumeradas en los Estatutos y Reglamentos comprenderán:

- a) la emisión de billetes a la vista y al portador conforme al art. 4.º -
- b) la compra y venta de letras en la República y en el extranjero, descuento de pagarés y efectos de

comercio, cuyo plazo no exceda de doce meses y que lleven dos firmas abonadas.

c) Avances de dinero sobre propiedades, mercaderías y productos así como sobre títulos fiduciarios

d) Depósitos de dinero a la vista, a plazo y en cuenta corriente con y sin interés comprendiéndose los giros con cheques, tanto a los particulares como al Gobierno y las Municipalidades; y

e) en general todas las operaciones de Banco que tengan por objeto fomentar el Comercio, la Agricultura y la Industria, así como la explotación de minas, bosques &c. &c. en la República.

Art. 11. El Banco podrá establecer, si lo tuviere por conveniente, una sección hipotecaria con el objeto de facilitar fondos a largo plazo a la agricultura tanto en el interior como en la costa. Al efecto podrá emitir cédulas hipotecarias, ajustándose en esto a la ley de la materia.

Art. 12. El Banco no dará, datos de ninguna clase con respecto a los depósitos que se le confieren ni los saldos de cuentas corrientes, salvo a los interesados o a la autoridad judicial para llenar formalidades legales.

Art. 13. El presente contrato de sucesión y los Estatutos que de acuerdo con él se formulen, arreglados igualmente a la ley de Bancos y aprobados debidamente, constituirán la ley, según la cual el Banco deberá efectuar todas sus transacciones, quedando por lo demás sujeto a la legislación del país.

Art. 14. Los extranjeros que formarán parte del Consejo de Administración del Banco deberán tener por lo menos un año de residencia en la República. Podrá constituirse también un Consejo de Administración en Europa.

Art. 15. El Capital del Banco será representado por acciones al portador de \$ 100, la mitad de las cuales se ofrecerá para su suscripción en la República del Ecuador.

Art. 16. Si uno o más Bancos establecidos en la República quisieran fusionarse con el Banco Nacional

nal del Ecuador y este se conviene, el Gobierno por su parte aprobará esta union.

Art. 17. El Gobierno será participante en las utilidades del Banco, en la forma siguiente: separado que sea el fondo de reserva estatutario se pagará 7% de interés a las acciones, y del saldo 10% correspondirá al Supremo Gobierno y 10% al Banco fundador. El sobrante será aplicado a prorrata a los accionistas.

Art. 18. Este contrato así como los derechos que el concede al Banco una vez aprobados por el Congreso, durará cincuenta años a contar de la fecha del decreto de concesión.

Por delegación del Banque d'Escompte de Paris, Signé: Comte P. de Seduis, --

Pasó a 2.ª discusión y a las Comisiones de Crédito Público y 1.ª y 3.ª de Hacienda.

Después de leído el proyecto de decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer llevar la pólvora en fábricas extranjeras, el H. Cabildo, con apoyo del H. Cárdenas propuso que, en lugar del proyecto sobre fabricación de pólvora, que se halla en discusión, se adopte el siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer una fábrica de pólvora en Patateunguá; hacer venir del extranjero, si fuere necesario un buen fabricante de este artículo; nombrar los empleados que la fábrica necesite; y señalarles sueldos, sin perjuicio de que el Congreso los disminuya o aumente en lo sucesivo.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que, mientras se establezca la fábrica de que habla el artículo anterior, se haga venir del extranjero y por medio de licitación, la pólvora que se necesite para el consumo de la República.

El H. Chavez. Es felicitable la moción del H. Señor Cabido, porque responde a la necesidad de no dejar morir una industria que antes ha existido en la República, y que, si

70  
ha venido al menos, no es por falta de ma-  
terias primas que las tenemos en abundan-  
cia y excedentes, sino por la falta de pro-  
tección de los Gobiernos que no han pen-  
sado en lo impracticable, que es fabricar pólvora  
dentro del país, que no solo es agen-  
te poderoso de la industria sino también  
factor importante en las operaciones de la  
guerra. Así como me parece innecesario  
el art.º 2.º tanto del proyecto como de la  
moción que le sustituye porque como dije  
en la segunda discusión, no debemos au-  
torizar al Ejecutivo para asuntos para los  
cuales está autorizado; en estos casos se  
debe de las necesidades y de la prudencia y obrar  
del mejor modo.

El H. Carbo: No es lo mismo autori-  
zar al Ejecutivo para que haga elaborar  
la pólvora en fábricas extranjeras que facultar  
para la compra por licitación; y lo  
que el Gobierno pide es permiso para man-  
darla elaborar. Es pues diverso de mi pro-  
posición el artículo del proyecto.

El H. Chaves contestó: las razones del  
H. Carbo no responden a las mías; pues si  
el Gobierno puede mandar elaborar pólvora  
en Europa o los Estados Unidos, también  
puede comprarla elaborada; en ambos ca-  
sos tiene que abonar el precio y de lo que  
se trata es de obtener las mayores ventajas  
posibles para el Estado, cosa que se cumpla  
con la estricta observancia de la Ley  
de Hacienda en estos casos.

El H. Tena: entre el proyecto original  
y el presentado por el H. Carbo, hay gran  
diferencia: según el primero el Ejecutivo  
debe hacer suyo el beneficio que obtienen las  
casas elaboradoras del artículo, mientras que  
por el segundo, el beneficio reportan los pro-

ticulares.

El H. Córdova (Antonio J.): una vez que el proyecto del Gobierno proporciona ventajas a la Nación, debemos aceptarlo. No se diga después que el Poder Legislativo se opone a que se aproveche de ellas.

El H. Paz, en apoyo de la moción, manifestó que la licitación proporcionaba la ventaja de elegir la propuesta más favorable.

El H. Jaramillo: las licitaciones debe hacerse en Guayaquil, por las facilidades del fregate, porque el Gobierno no siempre tiene dinero listo para trasladarlo al exterior.

El H. Cacho: el art. 2.º de mi proposición dice que se mande elaborar la pólvora por licitación pero no determina el lugar donde debe verificarse ésta.

El H. Salazar: la licitación ofrece la ventaja de que el Gobierno escoga lo mejor, pues si contrata directamente con las fábricas extranjeras está sujeto a las eventualidades de la elaboración, ya que podría verse en el caso de aceptar de la calidad que le envíen. Pido, pues, que se vote por partes. Se aprobó el 1.º artículo. Puesto en discusión el artículo 2.º el H. Madrid dijo: Yo creo que el Poder Ejecutivo está en lo justo al pedir lo que pide. Se propone una economía. No encuentro inconvenientes para rechazar la pólvora cuando no venga de las condiciones pedidas.

El H. Salazar: la moción del H. Cacho no conduce a ningún resultado, porque la misma disposición existe en la Ley de Hacienda. —

El H. Torrez: Cuando el Gobierno solicita esta autorización, es porque se propone una economía. No soy adversario del proyecto del Gobierno. Él escogitará el medio

mas adelantado de los que le fuere conveniente.  
Así pues, creo que al artículo primero de  
la ley de creación del H. Señor Barbo, se debe  
adicionar el proyecto del Gobierno -

Se aprobó esta indicación -

Se leyó artículo por artículo el proyecto  
de decreto que fija la extensión de la zona  
de los bosques nacionales en que pueden  
ejercer su industria los ecuatorianos.  
Leído el art. 4.º el H. Chaves dijo: Señor  
Presidente. La riqueza que encierran los bos-  
ques no está acumulada como los metales y  
otros artículos de la industria, está disemi-  
nada, y el infeliz montañés camina muchas  
veces días y días sin encontrar un palo  
de escarilla o de caucho, pero ni siquiera  
un bulto de marfil; y obligarle a encerrar  
se en un determinado recinto del bosque  
es hacer improductivo su trabajo y conde-  
narle a la miseria. Piqueras semejantes  
no son tampoco de aquellas que pueden  
necesitar intactas por años y siglos; se destruyen  
en un breve tiempo si el trabajo no las uti-  
liza; y poner trabas a su explotación es  
privar de recursos al individuo sin prove-  
cho alguno para la sociedad. Se exige  
que para explotar los bosques nacionales  
se haga previamente la denuncia de  
400 hectáreas y quien mide el terreno, cómo  
se ponen linderos en él? ¿Quién hará la  
medición? ¿El interesado o un perito? Si  
el primero su falta absoluta de conoci-  
mientos o el interés traza que abraza  
leguas y leguas en el espacio fijado por  
la ley; si el segundo, el precio de la  
medición excedería en mucho al rendimen-  
to del trabajo. ¿Y quién pagaría al perito  
o el interesado o el Fisco? si el primero ten-  
dría que remunerar a su industria, porque



lejos de proporcionarle el pan de su familia, no le acrecentaria sino deudas; si el segundo, tendria que renunciar tambien a los tramites de la ley y hacer sucesiones que serian ruinosas al Tesoro. @ Muchas veces que serian imposibles las mediciones, por que me cuenta que en valles poblados y centrales de las mas ricas provincias no se puede extender titulos de los terrenos baldios, cuando la mensura y valuacion es reaprovechada al Estado, porque lo exiguo de la remuneracion fijada por la ley aleja a los que pueden hacerlas. Solo para señalar linderos habria necesidad de trabajo y de mayor tiempo que el necesario para explotar suertes o sus pertenencias, y aun señaladas, serian continuas siempre las cobranzas de los dueños y el perjuicio de los débiles. Por manera que aprobar el proyecto es poner al montañés en el camino de la ruina, unico expediente a falta del trabajo en que se ha creído, para quien en el boquete y del boquete vive. Y si la primera parte del proyecto es inconveniente, la segunda es temeraria y absurda; pues castiga al trabajador honrado, le lanza al delito declarándole por industrialo delirante y cierra por completo la puerta de los recursos para el hijo de la montaña. Este infeliz no corre por lo general, sino su rancho y el boquete en que esta asentado, casi nunca va a pueblos ni cacerias porque otros comerciantes tienen a comparable sus mercaderias; no tienen muchos ni nociones religiosas y a estos se quiere castigar como a contrabandistas, porque ignoran la ley que les impone denuncias, mensuras y patentes; palabras hasta cuyo significado ignoran. @

Lo se dice que todo ciudadano está

86  
en el deber de contribuir con su  
trabajo para el sostenimiento de la Re-  
pública, contestaré que el mantenido con-  
tribuye, pues los artículos que extrae de  
los bosques son los que exportamos a los  
mercados extranjeros, y sabido es que pa-  
gan derechos y que, por tanto forman  
parte de la riqueza pública. Luego todo  
lo que tiende a gravar esa industria  
es un recargo injusto. Por eso no estaré  
por el proyecto y ni siquiera por la in-  
dicación hecha por el H. Cárdenas, de  
que la pena se reduzca a una multa,  
porque si bien se disminuye así el ri-  
gor, en mucho es siempre atentatorio a  
la libertad de explotación de los bosques  
nacionales, de que soy partidario, porque  
debemos alentar a la industria premian-  
do a los trabajadores si quiera con no po-  
ner obstáculos al trabajo.

El H. Cárdenas: estoy de acuerdo con el  
H. Chaves. Dígase la ley rigurosa y será la  
explotación libre. Si se le fija un límite,  
¿quién hará el deslinde, quién justificará  
seguramente los lobos que allí habitan.  
Estaría porque se niegue el proyecto en  
su totalidad. ARCHIVO

Se leyeron todos los documentos adun-  
tos al proyecto, y el H. Cárdenas dijo: Cal-  
ves los inconvenientes vienen del abuso de las  
autoridades que interpretando mal la ley han  
fijado arbitrariamente un límite a los explotadores.  
El H. Ponce: lo que dice el H. Cárdenas  
es muy fundado. Los documentos que se  
han leído son contraproducentes; no son con-  
tra la ley, son contra el proyecto.

El H. Montuella: de la lectura del  
proyecto y las solicitudes que lo han moti-  
vado, aparece que los explotadores de los bos-

queo nacionales han abusado a veces del permiso  
 que para ello se les ha otorgado, con gra-  
 ve detrimento de los más sagrados derechos  
 de la Justicia. Pero es preciso confesar que  
 la ley de 45 da en frente ocasión a estos des-  
 males, porque declarando libre la explota-  
 ción de los bosques nacionales no explica lo  
 que debe entenderse por esta palabra bos-  
 ques nacionales; pues de no darse un lími-  
 te a aquella explotación, quedarían autoriza-  
 dos a tanto emprender aquella industria  
 a despojar al miserable salvaje y hasta  
 al indio convertido al cristianismo de sus  
 cultivos y varas, como que todo esto se  
 comprende entre las tierras baldías y bos-  
 ques de libre explotación, lo que es una  
 clamorosa injusticia. De hecho han  
 principiado ya a desaparecer algunas in-  
 eficientes reducciones por los excesos de los  
 cancheros y negociantes enquiras que no  
 solo privan a los indígenas despojados  
 del uso de sus bosques nativos, sino que  
 les obligan además a trabajar como peones,  
 arrancándoles de sus pueblos y familias.  
 Estos males deben ser remediados por la pre-  
 sente Legislatura; sin embargo, el proyecto  
 que se discute atiende en modo algu-  
 no a la necesidad enunciada. Por lo mis-  
 mo soy de parecer que el proyecto aludido  
 se devuelva a la Comisión respectiva pa-  
 ra que estudiado mejor el asunto se de una  
 ley que satisfaga los justísimos deseos del  
 Ejecutivo y de los habitantes de la región.  
 Ofreceríamos para ello hacer algo como lo  
 dispuesto por la Gran República del Norte  
 al crear lo que se llama el Territorio In-  
 diano, en el cual está prohibido a los  
 blancos hacer compras, negocios ni explo-  
 taciones perjudiciales a los habitantes de

82  
aquella región, siendo religiosamente ob-  
servada por las autoridades de los Esta-  
dos Unidos, la línea divisoria traída  
da para aquel objeto en virtud de trata-  
dos celebrados con los salvajes dueños de  
aquel territorio. Hago pues, con apoyo  
de los H. H. Ponce y Vicepresidente, la  
moción de que se suspenda la discusión  
de este proyecto y vuelva al estudio de  
la Comisión, para que unida con la cele-  
siástica presente los artículos de ley que  
remedien los males denunciados en las  
representaciones adjuntas al proyecto. La  
H. Cámara aprobó la moción.

A las cuatro de la tarde se levantó  
la sesión.

El Presidente  
P. A. Lizarraburu

El Secretario  
N. Aguirre

## Sesión del 24 de Mayo

Abrióse a las doce y media p.m., con asis-  
tencia de los H. H. Presidentes, Vicepresidentes,  
Acosta, Barbo, Cardenas, Córdoba (Carlos J.) Cha-  
ves, Chiriboga, Echeverría, Flona, Espinosa, Gue-  
rero, Jaramillo, Madrid, Matovelle, Navarro, Paz  
Teja, Piedra Ponce, Quevedo, Riosio, Salazar  
Viteri y Veintimilla.

Después de aprobada el acta anterior se  
leyó un oficio del Ministerio de Hacienda en que  
comunica la remisión de los cuadros de ingresos  
y egresos del Tesoro en el último mes.

Habiéndose sometido en tercera discusión el  
Proyecto de Decreto que autoriza al Poder Eje-  
cutivo para poner en asentamiento los reso-